



LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

Gaceta Parlamentaria

Año XVIII

Palacio Legislativo de San Lázaro, miércoles 29 de abril de 2015

Número 4264-XXVI

CONTENIDO

Declaratoria de publicidad de dictámenes

De la Comisión de Seguridad Pública, con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Anexo XXVI

Miércoles 29 de abril

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Honorable Asamblea:

La Comisión de Seguridad Pública de la LXII legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 39 y 45, numerales 6, incisos e) y f), y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, 82, numeral 1, 85, 157, numeral 1, fracción I, y 158, numeral 1, fracción IV, del Reglamento de la Cámara de Diputados y demás relativos de dicho ordenamiento presentan el siguiente

Dictamen

I. Metodología

Esta Comisión, encargada del análisis y dictamen de la Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, presentada por los legisladores JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, ANA ISABEL ALLENDE CANO, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE LA CADENA, JOSÉ ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN, ETIENNE ATOLÍN RIVERA, MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ y FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA, efectúa el presente dictamen conforme al procedimiento siguiente:

A.- En el apartado denominado Antecedentes, se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, del recibo y turno para el dictamen de la Iniciativa.

B.- En el apartado Contenido de la Iniciativa, se exponen los motivos y alcances de la propuesta en estudio, y se hace una síntesis de los temas que la componen.

C.- En el apartado Consideraciones, los integrantes de esta Comisión dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con base en los cuales se sustenta el sentido del dictamen.

II. Antecedentes

1. Con fecha 29 de abril de 2015 los Diputados JOSÉ GUILLERMO ANAYA LLAMAS, ANA ISABEL ALLENDE CANO, MARÍA DEL CARMEN GARCÍA DE LA CADENA, JOSÉ ALEJANDRO MONTANO GUZMÁN, ETIENNE ATOLÍN RIVERA, MARÍA GUADALUPE MOCTEZUMA OVIEDO, JOSÉ ÁNGEL ÁVILA PÉREZ y FELIPE ARTURO CAMARENA GARCÍA, presentaron ante el pleno de esta soberanía, iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en

materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2. Con misma fecha, se recibió en esta Comisión dicha iniciativa para su estudio y dictamen, siendo turnada por la mesa directiva del pleno de la Cámara de Diputados.

III. Contenido de la iniciativa

1. El problema planteado por los iniciadores, la incompatibilidad de las disposiciones de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el marco jurídico de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, ya que la primera requiere control judicial para las diligencias de geolocalización de aparatos de comunicación de interés para las investigaciones, y la segunda no; por lo cual se obstaculizan las mismas y se prolonga el período de privación de la libertad, e incluso, se pone en riesgo la vida de la persona privada.

2. La solución planteada es remover el requisito de autorización judicial del artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, e incorporar salvaguardas para que esta diligencia no se realice de manera arbitraria.

3. El contenido de la iniciativa, en comparación con la legislación actual, es el siguiente:

LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Texto vigente	Texto propuesto
<p>Artículo 25. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones y, en lo aplicable, las empresas comercializadoras de servicios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos y siempre que medie orden de autoridad judicial competente, están obligados a:</p> <p>I. Proporcionar de forma inmediata y sin demora a los titulares del Ministerio Público</p>	<p>Artículo 25. Los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes se delegue dicha atribución, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ordenar a los concesionarios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos que:</p> <p>I. Proporcionen de forma inmediata y sin demora la información relativa a la localización geográfica de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, cuando sea necesaria para</p>

<p>de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución, la información relativa al número telefónico que se le indique y los datos del usuario registrado como cliente;</p> <p>II. Proporcionar oportunamente asistencia técnica y la información que requieran los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes deleguen dicha atribución;</p> <p>III. Colaborar con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y</p> <p>IV. Suspender el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya la Comisión Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p>	<p>atender un riesgo inminente a la vida de una persona, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;</p> <p>II. Proporcionen, de manera expedita, la información relativa a los datos del usuario registrado como cliente y aquella relativa a los datos de la línea y del equipo de comunicación móvil, conforme al artículo 190 fracción II tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión .</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Suspendan el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.</p> <p>El mandamiento escrito del Ministerio Público autorizado por el Procurador General de la República o de la entidad federativa correspondiente deberá fundar la legalidad de la solicitud y motivar su racionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Todo abuso será sancionado de conformidad con la ley. Lo establecido por este precepto de ninguna manera puede interpretarse como una excepción al requisito de orden de autoridad judicial.</p>
---	---

IV. Consideraciones

Esta Comisión de Seguridad Pública examinó los méritos de la iniciativa de los autores a la luz de una revisión del marco normativo vigente y propuesto, consulta de otros antecedentes legislativos y doctrinales, y se enriqueció por la discusión del mismo por sus integrantes.

Así mismo, esta Comisión hizo el análisis de la resolución de la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y votada en sesión de Pleno del máximo Tribunal Constitucional.

a) En cuanto a los argumentos del autor

Primera. Se coincide con los autores en la importancia de la Ley en estudio, dado que dotó de un marco de actuación a las autoridades mexicanas para combatir uno de los delitos que más lacera a la población, como lo es el secuestro; prueba de esto, es lo que menciona el Centro de Investigación para el Desarrollo, Asociación Civil (CIDAC) en sus cuadernos "8 Delitos Primero", donde el secuestro es el delito con mayor impacto en la percepción de inseguridad.

Se reconoce desde luego la valiosa participación de las diversas organizaciones de la sociedad civil en la creación de este orden normativo.

Segunda. Que el propósito fundamental de los cambios jurídicos, tanto en esta materia como en la de telecomunicaciones en los rubros de cooperación de las concesionarias o comercializadoras con el Ministerio Público, es la eficacia de las investigaciones, pero que desde luego esto debe estar sujeto a los Derechos Humanos.

Tercera. Que se comparte, tanto con el texto de la iniciativa como con el Máximo Tribunal del País, que este tipo de medidas debe tener un carácter excepcional y sujeto a los requisitos establecidos por la Constitución, particularmente los señalados para los actos de molestia, en virtud del contenido de la propuesta. Para ilustrar lo anterior, es útil la jurisprudencia bajo el rubro 40/1996:

ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCION.

EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL ESTABLECE, EN SU SEGUNDO PARRAFO, QUE NADIE PODRA SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO; EN TANTO, EL ARTICULO 16 DE ESE MISMO ORDENAMIENTO SUPREMO DETERMINA, EN SU PRIMER PARRAFO, QUE NADIE PUEDE SER MOLESTADO EN SU PERSONA, FAMILIA, DOMICILIO, PAPELES O POSESIONES, SINO EN VIRTUD DE MANDAMIENTO ESCRITO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, QUE FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. POR CONSIGUIENTE, LA CONSTITUCION FEDERAL DISTINGUE Y REGULA DE MANERA DIFERENTE LOS ACTOS PRIVATIVOS RESPECTO DE LOS ACTOS DE MOLESTIA, PUES A LOS PRIMEROS, QUE SON AQUELLOS QUE PRODUCEN COMO EFECTO LA DISMINUCION, MENOSCABO O SUPRESION DEFINITIVA DE UN DERECHO DEL GOBERNADO, LOS AUTORIZA SOLAMENTE A TRAVES DEL CUMPLIMIENTO DE DETERMINADOS REQUISITOS PRECISADOS EN EL ARTICULO 14, COMO SON, LA EXISTENCIA DE UN JUICIO SEGUIDO ANTE UN

TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO, QUE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y EN EL QUE SE APLIQUEN LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO JUZGADO. EN CAMBIO, A LOS ACTOS DE MOLESTIA QUE, PESE A CONSTITUIR AFECTACION A LA ESFERA JURIDICA DEL GOBERNADO, NO PRODUCEN LOS MISMOS EFECTOS QUE LOS ACTOS PRIVATIVOS, PUES SOLO RESTRINGEN DE MANERA PROVISIONAL O PREVENTIVA UN DERECHO CON EL OBJETO DE PROTEGER DETERMINADOS BIENES JURIDICOS, LOS AUTORIZA, SEGUN LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 16, SIEMPRE Y CUANDO PRECEDA MANDAMIENTO ESCRITO GIRADO POR UNA AUTORIDAD CON COMPETENCIA LEGAL PARA ELLO, EN DONDE ESTA FUNDE Y MOTIVE LA CAUSA LEGAL DEL PROCEDIMIENTO. AHORA BIEN, PARA DILUCIDAR LA CONSTITUCIONALIDAD O INCONSTITUCIONALIDAD DE UN ACTO DE AUTORIDAD IMPUGNADO COMO PRIVATIVO, ES NECESARIO PRECISAR SI VERDADERAMENTE LO ES Y, POR ENDE, REQUIERE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS POR EL PRIMERO DE AQUELLOS NUMERALES, O SI ES UN ACTO DE MOLESTIA Y POR ELLO ES SUFICIENTE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE EL SEGUNDO DE ELLOS EXIGE. PARA EFECTUAR ESA DISTINCION DEBE ADVERTIRSE LA FINALIDAD QUE CON EL ACTO SE PERSIGUE, ESTO ES, SI LA PRIVACION DE UN BIEN MATERIAL O INMATERIAL ES LA FINALIDAD CONNATURAL PERSEGUIDA POR EL ACTO DE AUTORIDAD, O BIEN, SI POR SU PROPIA INDOLE TIENDE SOLO A UNA RESTRICCION PROVISIONAL.

Cuarta. Que, precisamente al entender la localización geográfica como un acto de molestia y no uno privativo, tal como lo refiere la Corte en la resolución correspondiente a la Acción de Inconstitucionalidad 32/2012, no es indispensable el control judicial en dichas diligencias, pues la Suprema Corte argumenta, a manera de ver de esta Comisión, de manera suficiente que se cumple con los requisitos de que exista un fin legítimo, y las calidades de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en el acto de autoridad.

Quinta. Que debe ser entendido este tipo de medidas, no como un conflicto de un acto de autoridad contra un derecho humano, sino como refiere el Alto Tribunal, la supeditación de un derecho humano, como lo es la potencialidad de la privacidad, a otro: la integridad personal; y esto es perfectamente compatible con nuestro régimen constitucional dado que solamente la Constitución puede limitar los propios derechos que enuncia.

Sexta. Que existen acotaciones en el régimen de actuación, como para estimar que existirá una sujeción de la autoridad al orden constitucional y los requisitos que deben guardar sus actos, lo que se desprende tanto de la resolución de la Suprema Corte como de las medidas que agrega el autor al artículo 25 para sancionar por el incumplimiento y para requerir un mandamiento escrito fundado y motivado, como manda el artículo 16.

Séptima. Que la atribución en estudio es parte sin duda de la "obligación del Ministerio Público de llevar a cabo la investigación de los delitos y para ello, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculcado; impedir que se pierdan, destruyan o alteren los indicios, huellas o vestigios del hecho delictuoso, así como los instrumentos, objetos o productos del delito; saber qué personas fueron testigos; evitar que el delito se siga cometiendo y, en general, impedir que se dificulte la averiguación, procediendo a la

detención de los que intervinieron en su comisión en los casos de delito flagrante y su registro inmediato”, como señala la resolución a la Acción de Inconstitucionalidad multicitada.

Octava. Que no se pasa por alto el hecho de que la geolocalización implica la potencialidad de dar con el paradero de una persona y no solamente un bien inanimado como es un equipo de telecomunicaciones; sin embargo, la legitimidad del fin y la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la medida justifican la preferencia de este derecho sobre el otro.

b) En cuanto al texto propuesto

Novena. En cuanto a la adición de un último párrafo al artículo 25, donde se establece el requisito de un mandamiento escrito con requisitos de fundamentación y motivación, y el establecimiento de sanciones para el mal uso de la herramienta, se estima necesaria, y solamente se ajusta la redacción para incluir el requisito de fundar la legalidad de la solicitud, motivación, racionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad, como bien lo señalaron votos concurrentes a la sentencia citada.

Décima. En términos de forma y estilo, se divide el párrafo al que se refiere la consideración anterior en varios.

Por lo anteriormente expuesto, las y los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública sometemos a consideración de esta Asamblea el siguiente Dictamen con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo Único. Se reforma el artículo 25 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 25. Los titulares del Ministerio Público de la Federación o de las Entidades Federativas o los servidores públicos en quienes se delegue dicha atribución, bajo su más estricta responsabilidad, podrán ordenar a los concesionarios de telecomunicaciones, de conformidad con las disposiciones aplicables, tratándose de la investigación de los delitos previstos en esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para otros delitos que:

I. Proporcionen de forma inmediata y sin demora la información relativa a la localización geográfica de los equipos de comunicación móvil asociados a una línea, cuando sea necesaria para atender un riesgo inminente a la vida de una persona, sin menoscabo de lo dispuesto en el artículo 190 fracción I de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;

II. Proporcionen, de manera expedita, la información relativa a los datos del usuario registrado como cliente y aquella relativa a los datos de la línea y del equipo de comunicación móvil, conforme al artículo 190 fracción II tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

III. Colaboren con las autoridades competentes en las acciones que permitan investigar y perseguir los delitos previstos en esta Ley, y

IV. Suspendan el servicio de telefonía para efectos de aseguramiento cuando así lo instruya el Instituto Federal de Telecomunicaciones en cumplimiento al mandato ministerial o judicial correspondiente.

El mandamiento escrito del Ministerio Público autorizado por el Procurador General de la República o de la entidad federativa correspondiente deberá fundar la legalidad de la solicitud y motivar su racionalidad, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Todo abuso será sancionado de conformidad con la ley. Lo establecido por este precepto de ninguna manera puede interpretarse como una excepción al requisito de orden de autoridad judicial

Transitorios

Único. El presente decreto entrará en vigor a los trescientos sesenta y cinco días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 29 de abril de 2015.










LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

29 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Guillermo Anaya Llamas Presidente (PAN)			
 Dip. Ana Isabel Allende Cano Secretaria (PRI)			
 Dip. Etienne Rivera Antolín Secretario (PRI)			
 Dip. García de la Cadena Romero María del Carmen Secretaria (PRI)			
 Dip. José Alejandro Montano Guzmán Secretario (PRI)			
 Dip. Consuelo Argüelles Loya Secretaria (PAN)			





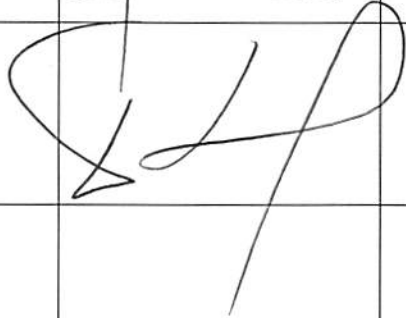






LXII LEGISLATURA
CÁMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

29 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. José Ángel Ávila Pérez Secretario (PRD)			
 Dip. María Guadalupe Moctezuma Oviedo Secretaria (PRD)			
 Dip. Felipe Arturo Camarena García Secretario (PVEM)			
 Dip. Fidel Bazán Tenorio Integrante (PRD)			
 Dip. José Alfredo Botello Bello Integrante (PAN)			
 Dip. Ma. Elena Cano Ayala Integrante (PRI)			











LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

29 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Rocío Esmeralda Reza Gallegos Integrante (PAN)			
 Dip. Francisco Tomás Rodríguez Montero Integrante (PRD)			
 Dip. Víctor Serralde Martínez Integrante (PAN)			
 Dip. María Guadalupe Sánchez Santiago Integrante (PRI)			
 Dip. Regina Vázquez Saut Integrante (PRI)			
 Dip. Roberto Jiménez del Ángel Integrante (NA)			



LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

29 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
 Dip. Lorena Gutiérrez Landavazo Integrante (PAN)			
 Dip. Alejandra Gutu Deskens Integrante PRD)			
 Dip. Raúl Macías Sandoval Integrante (PRI)			
 Dip. Rafael Alejandro Micalco Méndez Integrante (PAN)			
 Dip. Trinidad Secundino Morales Vargas Integrante (PRD)			










LXII LEGISLATURA
CAMARA DE DIPUTADOS

COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA

DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA EL ARTÍCULO 25 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCION POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SUSCRITA POR LOS INTEGRANTES DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PUBLICA.

29 de abril del 2015.

LEGISLADOR	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
------------	---------	-----------	------------

 Dip. Carlos Octavio Castellanos Mijares Integrantes (PVEM)				
 Dip. José Francisco Coronato Rodríguez Integrante (MC)				
 Dip. Enrique Cárdenas del Avellano Integrante (PRI)				
 Dip. Pedro Ignacio Domínguez Zepeda Integrante (PRI)				
 Dip. Elizabeth Flores Vázquez Integrante (PRI)				
 Dip. Francisco González Vargas Integrante (PRI)				

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXII Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Manlio Fabio Beltrones Rivera, PRI, presidente; Ricardo Anaya Cortés, PAN; Agustín Miguel Alonso Raya, PRD; Arturo Escobar y Vega, PVEM; Juan Ignacio Samperio Montaña, MOVIMIENTO CIUDADANO; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; María Sanjuana Cerda Franco, NUEVA ALIANZA.

Mesa Directiva

Diputados: Julio César Moreno Rivera, presidente; vicepresidentes, Tomás Torres Mercado, PVEM; Francisco Agustín Arroyo Vieyra, PRI; Martín Alonso Heredia Lizárraga, PAN; Lizbeth Eugenia Rosas Montero, PRD; secretarios, Francisca Elena Corrales Corrales, PRI; Sergio Augusto Chan Lugo, PAN; Graciela Saldaña Fraire, PRD; Javier Orozco Gómez, PVEM; Merilyn Gómez Pozos, MOVIMIENTO CIUDADANO; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Luis Antonio González Roldán, NUEVA ALIANZA.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>